



Citar este número al responder:
0743-605872020

Guadalajara de Buga, 15 de octubre de 2025

Señor(es):
ALONSO VALENCIA GRISALES
Sin domicilio conocido.

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO DE LA RESOLUCIÓN 0740 NO. 0743 – 11476 “*POR LA CUAL SE DECRETA EL CESE DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL CON RADICADO 0743-039-002-084-2020*”, DEL 15 DE SEPTIEMBRE DE 2025.

De acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, la Dar Centro Sur de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (CVC), realiza la siguiente Notificación por Aviso por dirección desconocida, en los términos que a continuación se enuncian:

NOTIFICACIÓN POR AVISO

EXPEDIENTE:	0743-039-002-084-2020
ACTO ADMINISTRATIVO QUE SE NOTIFICA	NOTIFICACIÓN POR AVISO DE LA RESOLUCIÓN 0740 NO. 0743 – 11476 POR LA CUAL SE DECRETA EL CESE DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL CON RADICADO 0743-039-002-084-2020”, DEL 15 DE SEPTIEMBRE DE 2025.
FECHA DEL ACTO ADMINISTRATIVO	15 DE SEPTIEMBRE DE 2025
AUTORIDAD QUE LO EXPIDIÓ	DIRECCIÓN AMBIENTAL REGIONAL CENTRO SUR DE LA CVC
RECURSO QUE PROCEDE	RECURSO DE REPOSICION
ANTE QUIEN SE PRESENTAN	CVC
TÉRMINO PARA PRESENTAR RECURSOS	10 DIAS HABILES

Adjunto se remite copia integra del acto administrativo arriba descrita, conformado por veinte (20) páginas.

Cualquier información en la sede ubicada en el Kilómetro 1 vía la Habana en el Instituto de Piscicultura (enseguida Batallón Palacé) municipio de Guadalajara de Buga, teléfonos 2379510, o por medio del canal virtual en el enlace <https://pqrweb.cvc.gov.co/>.

INSTITUTO DE PISCICULTURA
BUGA, VALLE DEL CAUCA
TEL: 2379510
LÍNEA VERDE: 018000933093
www.cvc.gov.co

Inserte en este espacio los logos requeridos de acuerdo a la
certificación obtenida.

Página 1 de 2



Citar este número al responder:
0743-605872020

La presente notificación se publicará en la página web de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC y se fijará por cinco (5) días en un lugar público de la entidad. Esta comunicación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente a la desfijación de la comunicación.

Se fija: ()

Se desfija: ()

Para constancia firma,


KELLY JOHANNA MARIN OROZCO
Técnico Administrativo DAR Centro Sur

Anexo: Resolución 0740 no. 0743 –11476 de 2025 (20 páginas)
Proyectó y elaboró: Natalia Peña Sanclemente - Contratista

Archívese en: 0743-039-002-084-2020

RESOLUCIÓN 0740 No. 0743 – 11476 DE 2025
(15 DE SEPTIEMBRE DE 2025)

"POR LA CUAL SE DECRETA EL CESE DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL CON RADICADO 0743-039-002-084-2020"

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, modificada por la ley 2387 del 2024, Decreto 2930 de 2010, y en especial con lo dispuesto en el Acuerdos CD-072 de 2016 y demás normas concordantes.

CONSIDERANDO:

Que **LA COMPETENCIA** de la señora Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, para iniciar, tramitar y resolver de fondo el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, fue establecida en forma amplia en la Resolución 0740 No. 0743-0000949 del 05 de noviembre de 2020, por la cual se impone una medida preventiva.

Que **LA JURISDICCIÓN** para la **DAR CENTRO SUR**, se encuentra circunscrita en la Resolución 0100 - Nro. 0300-0005- del 8 de enero de 2015, dado que la actividad se llevó a cabo en un Predio ubicado en el corregimiento Rayito, jurisdicción del Municipio de Yotoco.

Que el marco constitucional, legal y reglamentario del procedimiento administrativo sancionatorio, corresponde a los postulados del artículo 80 Superior fue desarrollada en la Ley 1333 de 2009.

IDENTIFICACIÓN DEL PRESUNTO INFRACTOR

De conformidad con los hechos, el presunto infractor ambiental es: **ALONSO VALENCIA GRISALES** identificado con cédula de ciudadanía No. 6.537.462, sin más datos.

HECHOS

Obra informe de visita del 07 de octubre de 2020, personal adscrito a la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, atendiendo denuncia ciudadana realizaron visita al predio La Tulia y San José, de la vereda el Rayito, Municipio de Yotoco, en donde evidenciaron actividades de adecuación de terreno de aproximadamente seis mil (6000) metros cuadrados y la erradicación de un árbol de la especie caucho lechudo (*Sapium Stylare*), presuntamente sin contar con las debidas autorizaciones de la autoridad ambiental.

Por estos hechos fue impuesta medida preventiva de suspensión de actividades, tal y como obra en formato de ACTA DE IMPOSICIÓN DE MEDIDA PREVENTIVA EN CASO DE FLAGRANCIA, visible a folio 5.

El informe técnico, fue el fundamento para expedir la Resolución 0740 No. 0743-0000949 del 05 de noviembre de 2020 visible a folio 20 a 22, por la cual se impone una medida



RESOLUCIÓN 0740 No. 0743 – 11476 DE 2025
(15 DE SEPTIEMBRE DE 2025)

"POR LA CUAL SE DECRETA EL CESE DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL CON RADICADO 0743-039-002-084-2020"

preventiva consistente en la suspensión de obra, proyecto o actividad respecto de la adecuación de terreno en el predio La Tulia y San José.

Así mismo mediante auto del 05 de noviembre de 2020, se ordenó el inicio del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental en contra de ALONSO ALBERTO VALENCIA GRISALES identificado con cedula de ciudadanía No. 6.537.466 visible a folio 22 a 26.

En seguimiento a la medida preventiva, se realizó visita técnica el 17 de diciembre de 2024, al predio La Tulia y San José, al corregimiento Rayito, jurisdicción del municipio de Yotoco, departamento del Valle del Cauca, que da cuenta del cumplimiento a la medida preventiva, que en la actualidad el predio se encuentra destinado a cultivo de café, aproximadamente 4000 árboles, señala que la vocación del suelo es de agricultura. Visto a folio 67-68.

Obra concepto técnico del 25 de agosto de 2025, el que señala del cumplimiento de la medida preventiva, y solicita sea levantada, dada la suspensión de actividades, pues actualmente se encuentra establecida una actividad agrícola de cultivo de árboles de café, además cita que para la fecha de los hechos estaba vigente el Acuerdo CVC No. 18 de 1998, y que fue derogado mediante el Acuerdo CD No. 013 de 2023, todo ello para indicar que para la adecuación de terreno, a la fecha no existe disposición normativa vigente dentro del ordenamiento jurídico que regule dicha actividad, por lo que no puede ser considerada una infracción ambiental.

Aunado a lo anterior, en cuanto al aprovechamiento forestal de un (1) solo árbol, se consideró que no hay impacto ambiental al ecosistema significativo al no alterar la estructura ni la funcionalidad del ecosistema al no ser una especie que este incluida en el listado de especies silvestres amenazadas de la diversidad biológica colombiana.

Por consiguiente, en este momento procesal se ha de resolver si aplica alguna causal del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009 para con ello aplicar el artículo 23 ibidem, conforme el concepto técnico emitido por la UGC YOTOCO – MEDIACANOA – RIOFRIO – PIEDRAS.

PRUEBAS

1. Informe de visita del 07 de octubre de 2020. folio 2-4
2. Acta de imposición de medida preventiva en caso de flagrancia – folio 5
3. Informe de visita del 17 de diciembre de 2024. Folio 67-68
4. Concepto técnico del 15 de agosto de 2025. folio 69-71

RESOLUCIÓN 0740 No. 0743 – 11476 DE 2025
(15 DE SEPTIEMBRE DE 2025)

“POR LA CUAL SE DECRETA EL CESE DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO AMBIENTAL CON RADICADO 0743-039-002-084-2020”

- Informe de visita del 28 de enero de 2020 del que se transcribe;

INFORME DE VISITA

1. FECHA Y HORA DE INICIO: 07/octubre /2020 hora: 9:00 am.
2. DEPENDENCIA/DAR: UGC Yotoco Media canoa Riofrio Piedras - DAR Centro Sur
3. IDENTIFICACIÓN DEL USUARIO: Alonso Valencia Cedula Ciudadanía No. 6.537.462 Celular 3216615370. Fernando Blanco Cedula Ciudadanía No 17.181.100.
4. LOCALIZACIÓN: Predio La Tulia y San José, Vereda Rayito, municipio de Yotoco, Valle del cauca.

COORDENADAS

predio	latitud	Longitud	altitud
Lote adecuado	3°59'42.80"N	76°22'37.10" W	1480 MSNM
Arbol talado	3°59'42.00 N	76°22'38.00 W	1477 MSNM

(...)



Imagen 2: Ubicación lote adecuado, Predio San Jose (GEOCVC)

5. OBJETIVO: Atención denuncia por afectación de los recursos naturales Radicado #512032020 de 18 de septiembre de 2020.

6. DESCRIPCIÓN: Se realizó la respectiva visita al predio del señor Alonso Valencia llamado la Tulia en la vereda Rayito, ubicado en la cordillera occidental a una altura de 1480 metros sobre el nivel del mar y cuya actividad económica y uso de suelo es de cultivos de café, plátano y pasto. En el predio se encontraba el señor Alonso Valencia, al cual se le interrogó sobre los hechos que motivaban la denuncia anónima en su contra, a lo que respondió que hace poco tiempo había adquirido un lote a un vecino y se encontraba adecuándolo para sembrarle café nuevamente y no tenía conocimiento sobre los permisos que había que tramitar en la CVC.

Se procede a verificar la información al lote objeto de la adecuación encontrando que efectivamente se estaba realizando la adecuación al terreno, el cual ya poseía una cobertura vegetal de rastrojo alto donde se observa además que anteriormente fue cultivado en café, el lote posee un área aproximada de seis mil (6000) metros cuadrados con una pendiente relativamente inclinada.

En el terreno se evidenció la erradicación de un árbol de la especie caucho lechudo (*Sapium stylare*), el cual posela un DAP de uno punto veinte (1.20) metros y una altura de veintitrés (23) metros aproximados, el árbol aún no había sido trozado ni derramado.

Se constató que en el terreno se realizaron quemas de material vegetal en pilas sobre el terreno adecuado.

RESOLUCIÓN 0740 No. 0743 – 11476 DE 2025
(15 DE SEPTIEMBRE DE 2025)

"POR LA CUAL SE DECRETA EL CESÉ DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL CON RADICADO 0743-039-002-084-2020"

Consultado la ubicación del terreno donde se realizó la adecuación con el Geo portal institucional GEOCVC, se constata que el predio ha poseído cobertura de cultivos y pasto (imagen 3) Argumentó el señor Alonso Valencia que ese lote lo adquirió hace poco tiempo al señor Fernando Blanco, vecino colindante con su predio y que a la fecha no han realizado la respectiva documentación correspondiente que acredite su propiedad, solo posee un contrato de compraventa verbal entre las dos partes.

El lote donde se realizó la adecuación corresponde al predio San José Código catastral 76890000100000000300970000000000 (imagen 2)



Imagen 3: cobertura de suelo: misceláneos de pastos y cultivo café plátano. (GEOCVC)

(...)

7. OBJECIONES:

N/A

8. CONCLUSIONES: Según lo observado en la visita se evidenció la adecuación de un terreno de aproximadamente seis mil (6000) metros cuadrados sin las autorizaciones de la CVC y el cual poseía una cobertura de rastrojo alto, además se realizaron quemas de material vegetal de forma controlada en pilas sobre el terreno.

Se evidenció la erradicación de un árbol de la especie caucho lechudo (*Sapum stylare*), el cual poseía un DAP de uno punto veinte (1,20) metros y una altura de veintitrés (23) metros aproximados.

El terreno donde se llevó a cabo la adecuación no hace parte del predio la Tulia, es un lote que fue adquirido por el señor Alonso Valencia a su vecino colindante el señor Fernando Blanco propietario del predio San José.

Se remite el presente informe al coordinador de Cuenca para que realice las acciones pertinentes.

9. HORA DE FINALIZACIÓN: 2:05 Pm

- En seguimiento a la medida preventiva impuesta, obra informe de visita del que se transcribe;

INFORME DE VISITA

1. FECHA Y HORA DE INICIO: 17-12-2024/9:00 A.M.

2. DEPENDENCIA/DAR: DAR Centro Sur-Unidad de Gestión de Cuenca - Yotoco Mediacanoa Riofrio Piedras

3. IDENTIFICACIÓN DEL USUARIO: ALONSO ALBERTO VALENCIA GRISALES CC. 6.537.462.

RESOLUCIÓN 0740 No. 0743 – 11476 DE 2025
(15 DE SEPTIEMBRE DE 2025)

"POR LA CUAL SE DECRETA EL CESE DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL CON RADICADO 0743-039-002-084-2020"

4. LOCALIZACIÓN:

Predios La Tulia y San José vereda Rayito, jurisdicción del municipio de Yotoco, Valle del Cauca; ubicación geográfica del predio San José: Latitud 3°59'42.80"N y Longitud 76°22'37.10 W a 1480 m.s.n.m.

(...)

5. OBJETIVO:

Visita técnica de seguimiento a Resolución 0740 No. 0743-0000949 del 5 de noviembre de 2020 "Por la cual se impone medida preventiva". Expediente 0743-039-002-034-2020

6. DESCRIPCIÓN:

La Dirección Ambiental Regional Centro Sur de la CVC, a través de sus funcionarios llevo a cabo visita de seguimiento a los predios denominados La Tulia y San José, ubicados en la vereda Rayito, jurisdicción del municipio de Yotoco, donde se verifico lo siguiente: La visita de seguimiento fue realizada en compañía del señor Alonso Alberto Valencia Grisales propietario del predio La Tulia y San José, donde se pudo evidenciar que en las coordenadas 3°59'42. 80"N 76°22'37.10 W dentro de los mismos predios, se llevó a cabo la suspensión de las actividades de adecuación de terreno en los predios La Tulia y San José: donde se constató que dicha área de aproximadamente 6000 M2, actualmente se encuentra destinada al cultivo de café, con la presencia de aproximadamente 4000 árboles de café, los cuales fueron plantados por el señor Valencia Grisales propietario del predio San José, para aprovechar dicha área; argumentando que dicho terreno siempre ha sido destinado a la agricultura, de la misma manera, durante la visita técnica de seguimiento, no se evidenciaron aprovechamientos forestales, afectaciones a corrientes de aguas ni a las franjas forestales protectoras existentes dentro de los predios La Tulia y San José, es decir, a la fecha se está dando cumplimiento a la Resolución 0740 No. 0743-0000949 del 5 de noviembre de 2020 "Por la cual se impone medida preventiva".

Por último, se logró constatar que la actividad de adecuación de terreno que se llevó a cabo en su momento, se realizó dentro de los terrenos del predio San José, en un área aproximada de 6.000 M2 en las coordenadas 3°59'42.80"N 76°22'37.10 W, pero actualmente esta actividad se encuentra suspendida.



Imagen 2 y 3. Ubicación del área con cultivo de café que en su momento fue intervenida, la cual, actualmente cuenta con aproximadamente 4000 árboles de café y donde actualmente se suspendieron las actividades de adecuación de terreno

RESOLUCIÓN 0740 No. 0743 – 11476 DE 2025
(15 DE SEPTIEMBRE DE 2025)

"POR LA CUAL SE DECRETA EL CESE DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL CON RADICADO 0743-039-002-084-2020"

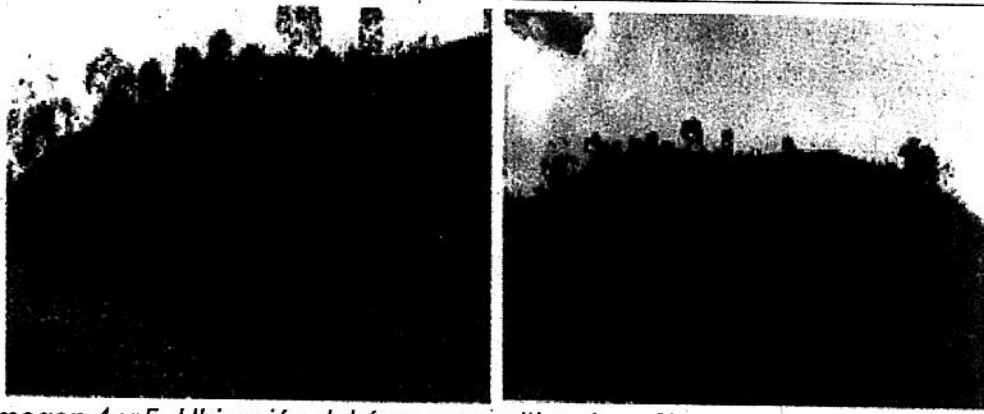


Imagen 4 y 5. Ubicación del área con cultivo de café que en su momento fue intervenida, la cual, actualmente cuenta con aproximadamente 4000 árboles de café y donde actualmente se suspendieron las actividades de adecuación de terreno

7. **OBJECIONES:** No se presentaron durante la visita.

8. **CONCLUSIONES:**

Se pudo evidenciar que en las coordenadas 3°59'42.80"N 76°22'37.10 W, se llevó a cabo la suspensión de las actividades de adecuación de terreno en los predios La Tulia y San José

Se constató que dicha área de aproximadamente 6000 M2, actualmente se encuentra destinada al cultivo de café, con la presencia de aproximadamente 4000 árboles de café, los cuales fueron plantados por el señor Valencia Grisales propietario del predio San José, para aprovechar dicha área, argumentando que dicho terreno siempre ha sido destinado a la agricultura

No se evidenciaron aprovechamientos forestales, afectaciones a corrientes de agua ni a las franjas forestales protectoras existentes dentro de los predios La Tulia y San José.

Se logró constatar que la actividad de adecuación de terreno que se llevó a cabo en su momento, se realizó dentro de los terrenos del predio San José, en un área aproximada de 6.000 M2 en las coordenadas 3°59'42.80"N 76°22'37.10 W, pero actualmente esta actividad se encuentra suspendida.

En ese orden de ideas, se puede concluir, que, a la fecha, se está dando cumplimiento a la medida preventiva impuesta en la Resolución 0740 No. 0743-0000949 del 5 de noviembre de 2020 "Por la cual se impone medida preventiva

Se remite el presente informe a la coordinación de la UGC YMRP y al área jurídica de la DAR Centro Sur de la CVC, para que se determinen las acciones a seguir y se continúe con el trámite correspondiente.

(...)

- Obra concepto técnico del informe de visita de 25 de agosto de 2025, del que se transcribe;

CONCEPTO TÉCNICO

1. **REFERENTE A:**

RESOLUCIÓN 0740 No. 0743 – 11476 DE 2025
(15 DE SEPTIEMBRE DE 2025)

“POR LA CUAL SE DECRETA EL CESE DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL CON RADICADO 0743-039-002-084-2020”

Emitir concepto técnico, conforme las etapas procesales de la Ley 1333 de 2009, para determinar el mérito para continuar con el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental, o si por el contrario se levanta la medida preventiva impuesta, se declara el cese y archivo del proceso aperturado mediante el expediente (...)

6. OBJETIVO: Elaborar concepto técnico tendiente a determinar si existe mérito para continuar con el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental, o si por el contrario se levanta la medida preventiva impuesta, se declara el cese y archivo del proceso aperturado mediante el expediente 0743-039-002-084-2020.

7. LOCALIZACIÓN: Predios denominados "La Tulia" y "San José", ubicado en la Vereda Rayito, jurisdicción del Municipio de Yotoco. Departamento del Valle del Cauca.

Coordenadas

Sitio	Latitud	Longitud	altitud
Lugar de la intervención	3°59'42.80 N	76°22'37 10 W	1480 m.s.n.m.

Tabla 1. Coordenadas geográficas lugar donde se realizó la intervención.

(...)

8. ANTECEDENTE(S):

Mediante radicado CVC No. 512032020 del 18 de septiembre de 2020, se instauró denuncia anónima por quema y corte de árboles en los linderos de la finca del Señor ALONSO VALENCIA, ubicada en la vereda Rayito en jurisdicción del municipio de Yotoco. Mediante informe de visita a los predios "La Tulia" y "San José" de fecha 7 de octubre de 2020, se logró evidenciar la adecuación de un terreno de aproximadamente seis mil (6000) metros cuadrados sin las autorizaciones de la CVC y el cual poseía una cobertura de rastrojo alto, además se realizaron quemas de material vegetal de forma controlada en pilas sobre el terreno; adicionalmente a lo anterior también se evidencio la erradicación de un árbol de la especie caucho lechudo (*Sapium stylare*), el cual poseía un DAP de uno punto veinte (1.20) metros y una altura de veintitrés (23) metros aproximados.

A través de Resolución 0740 No. 0743-0000949 del 5 de noviembre de 2020 "POR LA CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA" consistente en SUSPENSIÓN DE OBRA PROYECTO O ACTIVIDAD, respecto de la adecuación de terreno en el predio La Tulia y San José, hasta tanto no se obtengan los permisos correspondientes, que son emitidos por esta autoridad ambiental, respecto del recurso suelo.

Mediante AUTO DE INICIO del 5 de noviembre de 2020 POR EL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL aperturado bajo el radicado 0743-039-002-084-2020 en contra de ALONSO ALBERTO VALENCIA GRISALES identificado con cédula de ciudadanía No. 6.537.462, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de la providencia

RESOLUCIÓN 0740 No. 0743 – 11476 DE 2025
(15 DE SEPTIEMBRE DE 2025)

"POR LA CUAL SE DECRETA EL CESE DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL CON RADICADO 0743-039-002-084-2020"

En fecha 5 de marzo de 2021, se notifica mediante correo electrónico la publicación de las Resoluciones 0740 No. 0741-00662 y 0740 No. 0741-00661 5 de noviembre de 2020, en el boletín institucional AAA de marzo 05 II

En fecha 17 de diciembre de 2024 se realizó visita a los predios "La Tulia" y "San José", ubicados en la Vereda Rayito, jurisdicción del Municipio de Yotoco; donde según lo consignado en el informe de visita se constató lo siguiente

Se pudo evidenciar que en las coordenadas 3°59'42.80 N 76°22'37 10 W, se llevó a cabo la suspensión de las actividades de adecuación de terreno en los predios La Tulia y San José

Se constato que dicha área de aproximadamente 6000 M2, actualmente se encuentra destinada al cultivo de café, con la presencia de aproximadamente 4000 árboles de café, los cuales fueron plantados por el señor Valencia Grisales propietario del predio San José, para aprovechar dicha área, argumentando que dicho terreno siempre ha sido destinado a la agricultura

No se evidenciaron aprovechamientos forestales, afectaciones a corrientes de aguas ni a las franjas forestales protectoras existentes dentro de los predios La Tulia y San José

Se logró constatar que la actividad de adecuación de terreno que se llevó a cabo en su momento se realizó dentro de los terrenos del predio San José, en un área aproximada de 6.000 M2 en las coordenadas 3°59'42.80 N 76°22'37 10 W, pero actualmente esta actividad se encuentra suspendida

En ese orden de ideas, se puede concluir que, a la fecha, se está dando cumplimiento a la medida preventiva impuesta en la Resolución 0740 No. 0743-0000949 del 5 de noviembre de 2020 "Por la cual se impone medida preventiva"

9. NORMATIVIDAD:

Ley 1333 de 2009 "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones

Ley 2387 de 2024 "Por medio del cual se modifica el procedimiento sancionatorio ambiental ley 1333 de 2009, con el propósito de otorgar herramientas efectivas para prevenir y sancionar a los infractores y se dictan otras disposiciones

Decreto 2811 de 1974 Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y Protección al Medio Ambiente

Decreto 1076 de 2015 Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible

Ley 99 de 1993 "ley general ambiental de Colombia

10. DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN:

Con el fin de cumplir el objetivo de seguimiento y control a actos administrativos del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental, personal adscrito a la Dirección

RESOLUCIÓN 0740 No. 0743 – 11476 DE 2025
(15 DE SEPTIEMBRE DE 2025)

"POR LA CUAL SE DECRETA EL CESE DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL CON RADICADO 0743-039-002-084-2020"

Ambiental Regional Centro Sur de la CVC, el día 17 de diciembre de 2024 se llevó a cabo visita técnica de seguimiento a medida preventiva impuesta mediante Resolución 0740 No. 0743-0000949 del 5 de noviembre de 2020, en los predios denominados "La Tulia" y "San José, ubicados en la Vereda Rayito, jurisdicción del Municipio de Yotoco (V)

En el documento técnico denominado INFORME DE VISITA se consignó lo siguiente La visita de seguimiento fue realizada en compañía del señor Alonso Alberto Valencia Grisales propietario del predio La Tulia y San José, donde se pudo evidenciar que en las coordenadas 3°59'42"80"N 76°22'37"10"W dentro de los mismos predios, se llevó a cabo la suspensión de las actividades de adecuación de terreno en los predios La Tulia y San José, donde se constató que dicha área de aproximadamente 6000 M2, actualmente se encuentra destinada al cultivo de café, con la presencia de aproximadamente 4000 árboles de café, los cuales fueron plantados por el señor Valencia Grisales propietario del predio San José, para aprovechar dicha área: argumentando que dicho terreno siempre ha sido destinado a la agricultura, de la misma manera, durante la visita técnica de seguimiento no se evidenciaron aprovechamientos forestales afectaciones a comentes de aguas ni a las franjas forestales protectoras existentes dentro de los predios La Tulia y San José, es decir, a la fecha se está dando cumplimiento a la medida preventiva impuesta en la Resolución 0740 No. 0743-0000949 del 5 de noviembre de 2020 "Por la cual se impone medida preventiva

Por último, se logró constatar que la actividad de adecuación de terreno que se llevó a cabo en su momento, se realizó dentro de los terrenos del predio San Jose, en un area aproximada de 6.000 M2 en las coordenadas 3°59'42. 80° N 76°22'37.10 W. pero actualmente esta actividad se encuentra suspendida

REGISTRO FOTOGRAFICO

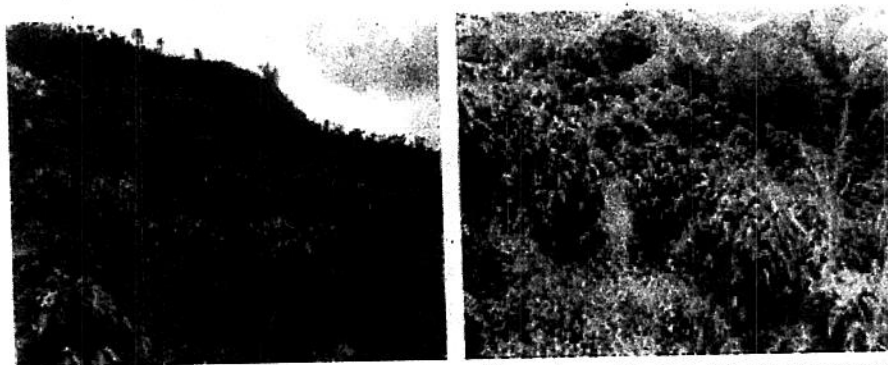


Imagen 2 y 3. Ubicación del área con cultivo de café que en su momento fue intervenida, la cual, actualmente cuenta con aproximadamente 4000 árboles de café y donde actualmente se suspendieron las actividades de adecuación de terreno

RESOLUCIÓN 0740 No. 0743 – 11476 DE 2025
(15 DE SEPTIEMBRE DE 2025)

"POR LA CUAL SE DECRETA EL CESE DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL CON RADICADO 0743-039-002-084-2020"

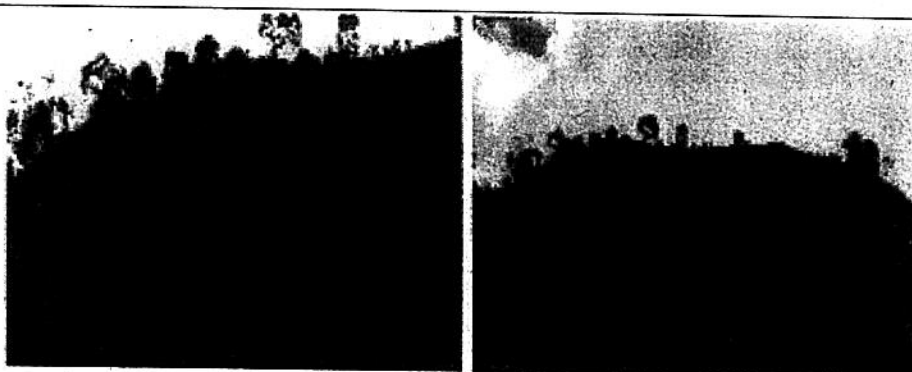


Imagen 4 y 5. Ubicación del área con cultivo de café que en su momento fue intervenida, la cual, actualmente cuenta con aproximadamente 4000 árboles de café y donde actualmente se suspendieron las actividades de adecuación de terreno

Mediante Resolución 0740 No. 0743-0000949 del 5 de noviembre de 2020, se impuso medida preventiva consistente en la suspensión de obra proyecto o actividad, y a folios 67 y 68 del expediente se registra el seguimiento a la medida preventiva, y se da cuenta del cumplimiento de la misma, en el sentido de que se llevó a cabo la suspensión de las actividades de adecuación de terreno en los predios "La Tulia" y "San Jose constatando que el área intervenida a fecha de la visita se encontraba destinada al cultivo de café, actividad agrícola que no genera conflicto con la cobertura y uso potencial actual del suelo. Por lo tanto, teniendo en cuenta que la medida preventiva cumplió con su función de evitar la continuidad de la actividad de adecuación de terrenos sin la debida autorización de la autoridad ambiental competente, se recomienda su levantamiento, toda vez que el sitio donde se realizó la actividad de adecuación de terrenos ya no se evidencia continuidad de esta, y en la actualidad se encuentra establecida una actividad agrícola de cultivo de árboles de café, como se puede evidenciar en los registros fotográficos a folio 68 del informe de visita del 17 de diciembre de 2024

Respecto al AUTO DE INICIO del 5 de noviembre de 2020, por la cual se dio inicio al Procedimiento Administrativo Sancionatorio Ambiental, por los hechos de adecuación de terrenos para el establecimiento de cultivos y "aprovechamiento forestal", sin los debidos permisos de la autoridad ambiental competente: se tiene que

En relación al hecho de adecuación de terrenos para el establecimiento de cultivos, consistente en adecuación de un terreno en un área aproximada de 6000 m², con corte de rastrojo alto, se tiene que mediante el Acuerdo CD No. 013 de 2023 se derogó el Acuerdo No. 18 de junio 16 de 1998 "Por medio del cual se expidió el estatuto de bosques y flora silvestre de la CVC, que en su artículo 62 establecía cuando se requiera realizar actividades de adecuación de terrenos con el objeto de establecer cultivos, pastos o bosques, y sea necesario erradicar vegetación arbórea incluyendo rastrojos altos, en diferente estado de desarrollo se requiere previamente tramitar ante la Corporación el correspondiente permiso

RESOLUCIÓN 0740 No. 0743 – 11476 DE 2025
(15 DE SEPTIEMBRE DE 2025)

“POR LA CUAL SE DECRETA EL CESE DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL CON RADICADO 0743-039-002-084-2020”

Con base en lo anterior y de acuerdo con la parte motiva del Acuerdo CD No. 013 de 2023, donde según análisis técnico del articulado del Acuerdo No. 18 de 1998, realizado por el Grupo Forestal Sostenible de la Dirección Técnica Ambiental de la CVC, determinó que 96 artículos son copia literal o similar de la disposiciones establecidas inicialmente por el Decreto 1791 de 1996 hoy compiladas en el Decreto 1076 de 2015, los restantes 17 artículos (incluyen el artículo 62) corresponden a planteamientos propios y particulares de la CVC que obedecen a las facultades de reglamentación otorgadas a las corporaciones en virtud del artículo 89 del Decreto 1791 de 1996, y que conforme a lo analizado estas disposiciones han tenido igualmente derogatorias o cambios normativos generados por disposiciones posteriores, lo cual genera confusión en la gestión forestal de la Corporación

En consecuencia, a la fecha de hoy, el hecho de "adecuación de terrenos para el establecimiento de cultivos, no puede configurarse como una infracción ambiental, al encontrarse por fuera del ordenamiento jurídico ambiental

En atención al hecho de 'aprovechamiento forestal, que según el informe técnico de fecha 7 de octubre de 2020, se tuvo la erradicación de un árbol de la especie caucho lechudo (*sapium stylare*) el cual poseía un DAP de 1,20 metros y una altura de 23 metros aproximadamente

Como análisis de lo anterior, se tiene que el impacto ecológico por el retiro de un solo árbol en un ecosistema natural no altera significativamente la estructura ni la funcionalidad del ecosistema, ya que la especie aprovechada de nombre común caucho lechudo, no está incluida en el listado de especies silvestres amenazadas de la diversidad biológica colombiana, establecido mediante la Resolución 0126 del 6 de febrero de 2024, tampoco el aprovechamiento del individuo se llevó a cabo dentro de una zona de alta fragilidad ecológica o que forme parte del Sistema Nacional de Áreas Protegidas - SINAP Finalmente, de acuerdo con lo anterior el hecho de aprovechamiento forestal sin el debido permiso de la autoridad ambiental competente se considera de bajo impacto ambiental, y no compromete la integridad ecológica del área

11. DETERMINANTES AMBIENTALES Y DISPOSICIONES DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL: N/A

12. CONCLUSIONES:

De acuerdo a las consideraciones expuestas contenidas en el expediente No 0743-039-002-084-2020, las evaluadas y las verificadas en campo a través de las visitas técnicas se concluye lo siguiente:

En virtud de lo dispuesto en la Resolución 0740 No. 0743-0000949 del 5 de noviembre de 2020, mediante la cual se impuso medida preventiva de SUSPENSIÓN DE OBRA PROYECTO O ACTIVIDAD, respecto de la adecuación de terreno en el predio La Tulia y San Jose, hasta tanto no se obtengan los permisos correspondientes que son emitidos por esta autoridad ambiental, y considerando que dicha medida fue efectivamente acatada conforme consta en los folios 67 y 68 del expediente, se concluye que la medida cumplió su función preventiva, toda vez que el sitio donde se realizó la actividad de

RESOLUCIÓN 0740 No. 0743 – 11476 DE 2025
(15 DE SEPTIEMBRE DE 2025)

"POR LA CUAL SE DECRETA EL CESE DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL CON RADICADO 0743-039-002-084-2020"

adecuación de terrenos ya no se evidencia continuidad de esta, y en la actualidad se encuentra establecida una actividad agrícola de cultivo de árboles de café, como se puede evidenciar en los registros fotográficos a folio 68 del informe de visita

A partir de la derogatoria del Acuerdo No. 18 de 1958 mediante al Acuerdo CD No. 013 de 2023, y considerando que el artículo 62 del acuerdo derogado establecía requisitos específicos para la adecuación de terrenos con corte de vegetación arbórea y rastrojo alto se concluye que actualmente no existe una disposición normativa vigente dentro del ordenamiento jurídico ambiental de la CVC que regule expresamente esta actividad

El análisis técnico realizado por el Grupo Forestal Sostenible de la Dirección Técnica Ambiental de la CVC, que fundamento la derogatoria evidenció que gran parte del articulado del acuerdo anterior replicaba disposiciones ya contenidas en normas superiores (Decreto 1791 de 1996 y Decreto 1076 de 2015), mientras que los artículos restantes, incluyendo el 62, han sido objeto de modificaciones normativas posteriores que generan ambigüedad en su aplicación

En consecuencia, la actividad de adecuación de terrenos para el establecimiento de cultivos en un área de aproximadamente 6000 m², con corte de rastrojo alto no puede ser considerada una infracción ambiental, al no estar regulada actualmente por una norma vigente y específica dentro del marco jurídico ambiental aplicable a la CVC

En concordancia con lo anteriormente expuesto, se remite el expediente del proceso al grupo de Procedimiento Administrativo Sancionatorio Ambiental recomendando lo siguiente

- Llevar a cabo el levantamiento de la Medida Preventiva impuesta mediante Resolución 0740 No 0743-0000949 del 5 de noviembre de 2020.
- Decretar la cesación del Procedimiento Administrativo Sancionatorio Ambiental iniciado mediante AUTO DE INICIO del 5 de noviembre de 2020
- Cierre y archivo del expediente No. 0743-039-002-084-2020.

13.OBLIGACIONES:N/A

En revisión de la situación puesta a estudio se tiene que efectivamente para el 7 de octubre de 2020, fue impuesta medida preventiva al señor ALONSO VALENCIA, al encontrar adecuación de terreno, para sembrar cultivo de café.

Para la fecha de los hechos, se encontraba vigente el Acuerdo CVC 18 de 1998, por la cual en las facultades de la Ley 99 de 1993, la autoridad ambiental del Valle del Cauca, tenía prevista que toda adecuación del suelo para establecimiento de cultivos, debía contar con la autorización en forma previa de la autoridad ambiental so pena de verse incurso en el procedimiento sancionatorio que trata la Ley 1333 de 2009.

RESOLUCIÓN 0740 No. 0743 – 11476 DE 2025
(15 DE SEPTIEMBRE DE 2025)

"POR LA CUAL SE DECRETA EL CESE DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL CON RADICADO 0743-039-002-084-2020"

Se tiene que la autoridad ambiental expidió el Acuerdo 013 de 2023, por la cual derogó en todas sus partes el Acuerdo 18 de 1998, por lo tanto, desapareció del ordenamiento jurídico como trámite administrativo la adecuación de terreno para establecimiento de cultivo, razón por la cual, se aplica el artículo 29 superior, en el sentido de aplicar el principio de favorabilidad del *uis puniendi*.

Al haber desaparecido el trámite administrativo de autorización de adecuación para el establecimiento de cultivo, queda sin piso jurídico la presente actuación administrativa, frente al hecho concreto que el usuario adecuó el predio de vocación rural con establecimiento de cultivo sin permiso de la autoridad ambiental.

Por otra parte, el informe del 7 de octubre de 2020, señala que se hizo aprovechamiento de un individuo talado, que se trata de caucho lechudo, o árbol del caucho, es el *Ficus elástica* el cual se trata de una planta ornamental conocida por su savia lechosa y sus hojas grandes y brillantes. Originario de Asia, es popular como planta de interior por su fácil cuidado, aunque en exteriores requiere espacio debido a sus raíces agresivas, por ello se ha de entender que no era compatible con el cultivo de café, y que el concepto señala que no es relevante para el derecho ambiental continuar el presente asunto.

A lo que se explica que bajo los principios del artículo 209 Superior, no hay lugar a continuar con el presente trámite de sancionatorio, toda vez que no se encuentra afectación alguna dentro del ecosistema que deba ser sancionado y/o compensado. A su caso, señala que el predio se encuentra sembrado con más de cuatro mil árboles de café plantados por el señor VALENCIA GRISALES, razones más que suficientes para acoger en todo el concepto técnico, para acceder al cese del procedimiento.

Con la expedición de la Ley 1333 de 2009, para las sanciones de que trata el artículo 40, el Gobierno Nacional, reglamentó la imposición de la sanción, como un acto reglado y técnico, y expidió el Decreto 3678 de 2010 el que fijó los criterios para la imposición de la sanción administrativa, y con la expedición de la Resolución 2086 de 2010, adoptó la metodología para la tasación de la multa.

El Gobierno nacional, en su Decreto 3678 de 2010, señaló que todo acto administrativo de individualización de sanción debe tener fundamento en INFORME TÉCNICO, en que determine claramente, los motivos de tiempo y lugar para impartir sanción, además de los grados de afectación ambiental, los atenuantes, los agravantes, para imponer la sanción de manera objetiva y técnica, a lo que la norma señala:

El artículo 3 del decreto 3678 del 4 de octubre de 2010, señala que

Artículo 3°. Motivación del proceso de individualización de la sanción. Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del



RESOLUCIÓN 0740 No. 0743 – 11476 DE 2025
(15 DE SEPTIEMBRE DE 2025)

"POR LA CUAL SE DECRETA EL CESE DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL CON RADICADO 0743-039-002-084-2020"

infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación, de los criterios a que se refiere el presente reglamento.

Así mismo y en el evento en que la infracción haya generado daño ambiental, el informe técnico deberá indicar las características del daño causado por la infracción.

Al tenor de la norma, se infiere que si para imponer una sanción administrativa, la motivación del acto administrativo se funda en el concepto técnico, con esos mismos argumentos se tiene que se aplica el cese del procedimiento, cuando es el mismo informe técnico el que señala que no existen los motivos de tiempo, modo y lugar, para imponer sanción.

En este caso, obra concepto técnico, el que da cuenta de las circunstancias de tiempo, modo y lugar, de la oportuna intervención en el territorio de parte de la autoridad ambiental y de la imposición de la medida preventiva, para con sus fines de prevención, impedir y evitar la continuidad del indebido uso de los recursos naturales. Por otra parte, se advierte la corrección de la conducta por parte del usuario, que da cuenta de la efectividad de la misma, razón por la cual se dispone a levantar la medida preventiva, tal y como lo señala el concepto técnico.

Respecto a los hechos, es el informe técnico el que indica que, habiéndose superado los hechos iniciales, la situación deja de interesar al derecho ambiental, razón por la cual, es la experticia técnica, quien recomienda el cese del procedimiento, en razón a que no encuentra fundamentos para continuar con el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental con radicado No. 0743-039-002-084-2020.

La cesación del procedimiento, es un acto reglado, en el cual el legislador consagra causales taxativas en el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, por lo tanto, conforme se evidencia en el informe inicial y en el informe final, se tiene que la situación quedó superada con la imposición de la medida preventiva, de la que existen razones suficientes para ordenar el levantamiento y conforme el seguimiento por medio de las visitas técnicas, se evidencia que la situación no es relevante al derecho ambiental, a voces del criterio técnico.

En este contexto, al encontrarse el procedimiento en fase inicial y no evidenciarse sucesos y/o actividades que afecten los recursos naturales, se subsume al tenor literal de la norma que no se evidencia infracción al deber normativo por parte del presunto responsable, lo que implica que la situación se ajusta al numeral 2 del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, y, en virtud de esta consideración, no es necesario revisar las otras causales establecidas en la normativa.

DEL LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA PREVENTIVA

Mediante la Resolución 0740 No.0743- 0000949 del 05 de noviembre de 2020 se impuso medida preventiva, la que se lee así:

M



RESOLUCIÓN 0740 No. 0743 – 11476 DE 2025
(15 DE SEPTIEMBRE DE 2025)

"POR LA CUAL SE DECRETA EL CESE DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL CON RADICADO 0743-039-002-084-2020"

"ARTICULO PRIMERO: De conformidad con el artículo 32 de la ley 1333 de 2009 **IMPONER MEDIDA PREVENTIVA A ALONSO ALBERTO VALENCIA GRISALES,** identificado con cedula de ciudadanía No. 6.537.462.

ARTICULO SEGUNDO: De conformidad con el artículo 36 y 39 de la Ley 1333 de 2009, la medida preventiva a aplicar es la de **SUSPENSION DE OBRA PROYECTO O ACTIVIDAD,** respecto de la adecuación de terreno en el predio La Tulia y San José, hasta tanto no se obtenga los permisos correspondientes que son emitidos por esta autoridad ambiental, respecto del recurso suelo".

Al revisar la medida impuesta, se tiene que la **FINALIDAD DE LA MEDIDA:** tiene su origen al cumplimiento de los fines constitucionales consistentes en salvaguardar un derecho colectivo del medio ambiente, como lo es la protección de la diversidad e integridad del medio ambiente, conservar y prevenir el control de los factores de deterioro ambiental.

El fin de la medida administrativa que aquí se impone, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 4 y 12 de la Ley 1333 de 2009, consiste en prevenir e impedir que se continúe con la ejecución de la actividad ya señalada se continúe generando afectación sobre el ambiente y los recursos naturales. Es decir, la finalidad de la medida que se adopta mediante este acto administrativo es la protección del medio ambiente.

Al respecto, la Honorable Corte Constitucional, en sentencia C-703 del 2010 se refirió a la finalidad de las medidas preventivas, así:

"Si bien las medidas preventivas en materia ambiental aparecen establecidas ya en la Ley 99 de 1993, es la Ley 1333 de 2009 la que establece su aplicación por presunción de culpa o dolo del infractor, asignándole a dichas medidas preventivas la función de prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; precisando, asimismo, que las medidas preventivas que la autoridad ambiental puede imponer son: la amonestación escrita; el decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción; la aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres y la suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos".

Por lo expuesto, la finalidad de adoptar la medida preventiva, en este caso fue la efectiva para prevenir, impedir o evitar la continuación del riesgo de daño o afectación.

Por otra parte, se revisa que para adoptar una medida preventiva se debe tener un fin legítimo, es decir, acorde con el ordenamiento jurídico, pero dicho fin se alcanza a través de un medio que debe ser adecuado, necesario y proporcional a las circunstancias que le dieron origen, en otras palabras, el fin no justifica los medios, debido a que los mismos también deben ser legítimos, necesarios e idóneos, para su imposición.

RESOLUCIÓN 0740 No. 0743 – 11476 DE 2025
(15 DE SEPTIEMBRE DE 2025)

“POR LA CUAL SE DECRETA EL CESE DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL CON RADICADO 0743-039-002-084-2020”

En ese orden de ideas, los medios para alcanzar el fin de salvaguardar los recursos naturales y el medio ambiente están previstos en la Ley 1333 de 2009 y se establecen con el fin de dotar a la administración de mecanismos idóneos para impedir la afectación, el daño o el riesgo que se está materializando en contra del medio ambiente, por lo tanto la autoridad ambiental competente, en su arbitrio, acorde al ordenamiento jurídico, debe determinar qué medio es el eficaz para cumplir con la obligación por mandato constitucional de evitar el deterioro ambiental.

En efecto, como lo indicó la jurisprudencia, el ámbito constitucionalmente protegido del ambiente sano se enmarca en (i) el manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, (ii) el equilibrio de los ecosistemas, (iii) la protección de la diversidad biológica y cultural, (iv) la calidad de vida del ser humano como parte del medio y (v) el desarrollo sostenible. Sobre este último, cabe indicar que más allá de hacer concurrente el crecimiento económico con el equilibrio de la naturaleza, la relación entre el derecho al ambiente sano y el denominado desarrollo económico conlleva el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales en consideración a la primacía del interés general y el bienestar comunitario, estableciendo una función social y ecológica al desarrollo. En este caso cumplió el FIN LEGÍTIMO, además fue el IDONEA la medida impuesta por las razones arriba señaladas.

De conformidad con el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009, señala que, la medida preventiva se levanta de oficio o a petición de parte cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron.

Después de analizar las pruebas obrantes dentro del expediente sancionatorio ambiental No. 0743-039-002-084-2020, y conforme al seguimiento técnico realizado por los profesionales adscritos a esta Dirección Ambiental Regional, se concluye que han cesado las condiciones fácticas y jurídicas que motivaron la imposición de la medida preventiva y el inicio del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental en el Predio La Tulia y San José, corregimiento Rayito, jurisdicción del municipio de Yotoco, Valle del Cauca al no continuar con las actividades que originaron la presente investigación.

Una vez realizada la verificación en campo por parte del equipo técnico competente, se logró corroborar el cumplimiento de la medida preventiva impuesta, consistente en la suspensión de las actividades. En dicha inspección se constató la inexistencia de intervención funcional o de cualquier tipo de actividad en curso sobre el área intervenida, lo que permite concluir que las actividades que dieron origen a la investigación han cesado de manera definitiva. Asimismo, no se evidencian alteraciones morfológicas permanentes ni impactos significativos sobre los recursos naturales que ameriten la continuidad del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental.

De conformidad con lo expuesto, desde el punto de vista técnico se recomienda el levantamiento de la medida preventiva, dado que se ha evidenciado el cumplimiento de las obligaciones establecidas y no se ha identificado una nueva afectación o intervención de los recursos naturales sin los debidos permisos o autorizaciones.

RESOLUCIÓN 0740 No. 0743 – 11476 DE 2025
(15 DE SEPTIEMBRE DE 2025)

"POR LA CUAL SE DECRETA EL CESE DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL CON RADICADO 0743-039-002-084-2020"

Que después de llevar a cabo el seguimiento correspondiente al cumplimiento de la medida preventiva, y en concordancia con el concepto técnico elaborado por profesionales adscritos a la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, se procederá a levantar dicha medida. Esto se debe a que las actividades que dieron origen al presente procedimiento administrativo han sido suspendidas, y no se han evidenciado nuevos sucesos de intervención y/o afectación a los recursos naturales. Estos indicadores confirman que se ha acatado con la medida preventiva establecida, y que las causas que motivaron su imposición han desaparecido.

DEL ARCHIVO DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

El artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", consagra los principios orientadores de las actuaciones administrativas, así:

"(...) Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)"

En ese sentido, el principio de eficacia prevé:

"En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa"

Igualmente, el principio de economía señala que "las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas".

De otra parte, es dable destacar que el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 establece que:

"En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo"

En virtud de la remisión permitida por el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, se acude a lo dispuesto por el canon 122 del Código General del Proceso, según el cual, el "expediente de cada proceso concluido se archivará (...) La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso".

Por lo anterior, teniendo en cuenta que la Ley 1333 de 2009 no estableció la figura del archivo de las diligencias adelantadas en el marco de dicha normativa especial, -cuando han culminado la totalidad de las actuaciones que se deben realizar dentro del proceso

RESOLUCIÓN 0740 No. 0743 – 11476 DE 2025
(15 DE SEPTIEMBRE DE 2025)

"POR LA CUAL SE DECRETA EL CESE DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL CON RADICADO 0743-039-002-084-2020"

sancionatorio-, en forma ordinaria (decisión de fondo sancionatoria y de resolución del recurso interpuesto) o anticipada (cesación de procedimiento, caducidad), en materia de disposición final de los archivos documentales se debe acudir a lo establecido en la Ley 594 de 2000, la cual refiere:

"ARTÍCULO 1. - Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer las reglas y principios generales que regulan la función archivística del Estado."

"ARTÍCULO 2. - Ámbito de aplicación. La presente ley comprende a la administración pública en sus diferentes niveles, las entidades privadas que cumplen funciones públicas y los demás organismos regulados por la presente ley."

"ARTÍCULO 23. - Formación de archivos. Teniendo en cuenta el ciclo vital de los documentos, los archivos se clasifican en:

a) Archivo de gestión. Comprende toda la documentación que es sometida a continua utilización y consulta administrativa por las oficinas productoras u otras que la soliciten. Su circulación o trámite se realiza para dar respuesta o solución a los asuntos iniciados;"

b) Archivo central. En el que se agrupan documentos transferidos por los distintos archivos de gestión de la entidad respectiva, cuya consulta no es tan frecuente pero que siguen teniendo vigencia y son objeto de consulta por las propias oficinas y particulares en general.

c) Archivo histórico. Es aquel al que se transfieren desde el archivo central los documentos de archivo de conservación permanente."

En suma, al haber concluido la presente actuación administrativa, mediante acto administrativo de trámite que declare a dicho expediente como uno de aquellos que pasan del archivo de gestión al archivo central, sin perjuicio de la normativa aplicable sobre tablas de retención documental.

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro SUR, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: CESAR el proceso administrativo sancionatorio ambiental bajo el radicado 0743-039-002-084-2020, iniciado en contra de: **ALONSO VALENCIA GRISALES** identificado con cédula de ciudadanía No. 6.537.462, por las razones señaladas en la parte motiva de la presente decisión.

ARTÍCULO SEGUNDO: LEVANTAR LA MEDIDA PREVENTIVA impuesta mediante la Resolución 0740 No. 0741-00000949 del 05 de noviembre de 2020, consistente en la **SUSPENSIÓN DE OBRA PROYECTO O ACTIVIDAD**, respecto de la adecuación de

RESOLUCIÓN 0740 No. 0743 – 11476 DE 2025
(15 DE SEPTIEMBRE DE 2025)

“POR LA CUAL SE DECRETA EL CESE DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL CON RADICADO 0743-039-002-084-2020”

terreno en el predio La Tulia y San José, del municipio de Yotoco, departamento del Valle del Cauca.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR a ALONSO VALENCIA GRISALES identificado con cedula de ciudadanía No. 6.537.462 el contenido del presente acto, de conformidad con lo establecido en los artículos 66, 67 y 68, de la Ley 1437 de 2011 – CPACA –, en su defecto, proceder a notificar por aviso, en los términos establecidos por el Artículo 69 ibídem, haciéndole saber que contra este acto procede únicamente recurso de reposición, dentro de los diez (10) días siguientes a la diligencia de notificación.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo procede únicamente el recurso de reposición dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación conforme el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR el presente acto administrativo a la Procuradora Delegada para asuntos ambientales y agrarios, el presente auto para su conocimiento y fines pertinentes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 55 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: En firme la decisión administrativa y hechas las anotaciones en los aplicativos corporativos, se ha de **ORDENAR EL ARCHIVO** del expediente 0743-039-002-084-2020, de conformidad con el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009

ARTÍCULO SÉPTIMO: PUBLICAR el presente acto administrativo en el Boletín Informativo de esta Corporación Autónoma Regional.

Dada en Guadalajara de Buga, Valle del Cauca, a los quince (15) días del mes de septiembre del año dos mil veinticinco (2025).

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MERY GUTIÉRREZ CORREA

Directora Territorial

Dirección Ambiental Regional Centro Sur

Proyectó/Elaboró: Natalia Peña Sanclemente - Contratista

Revisó: Jairo Giraldo Vergara – Coordinador UGC YMRP

Dra. Edna Piedad Villota Gómez – Profesional Especializada

Archívese en: 0743-039-002-084-2020.